



110

Bogotá, D.C.


AVISO PUBLICACIÓN

Señor (a)
CARMEN LILIA GALINDO PUIN
Calle 67 B Sur No. 64-27
Bogotá

Referencia: Expediente No. 2014060880100059E / 059-2014 (2018-0083)
Establecimiento de Comercio

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión del aviso No. 20191100692591 de fecha 08/10/2019, del contenido del Acto Administrativo No. 456 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No. 456 del 12 de octubre de 2019 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las siete (7:00) a.m.

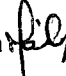

CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

Proyectó: Rocío Avendaño –D22 (JMG)
Revisó/ Maiden Nelsed González Vinchira 
Aprobó: CARLOS CANTOR ROJAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

A-2018-0456

ACTO ADMINISTRATIVO No. 456

12 de octubre de 2018

Radicación Orfeo:	2014060880100059E Exp. 059/2014 (2018-0083)
Asunto:	Establecimiento de comercio
Presunta Infractora:	Carmen Lilia Galindo Puin
Procedencia:	Alcaldía Local de Tunjuelito
Consejero Ponente:	Jairo Manolo Granda Triana

Se pronuncia la Sala respecto del Recurso de Apelación interpuesto por Carmen Lilia Galindo Puin contra la Resolución No. 391 del 21 de septiembre de 2017 proferida por la Alcaldía Local de Tunjuelito.

I. ANTECEDENTES

En acta de visita del 02 de agosto de 2014, un profesional de apoyo de la alcaldía local reportó que al practicar diligencia de verificación al establecimiento ubicado en la Calle 67 B Sur No. 64-27 del Barrio Isla del Sol, constató que su nombre o razón social es Billares Cuatro Bolas y la actividad desarrollada y declarada en Cámara de comercio "billares con venta y consumo de licor". De otra parte, en cuanto a los documentos exhibidos relacionó que presentaron derechos de autor no vigente y Cámara de Comercio vigente (fols. 1-2).

El acta de fijación de sellos obrante a folio 3 del expediente, da cuenta que el 03 de agosto de 2014 el Comandante de la Sexta Estación de Policía de Tunjuelito cerró temporalmente el establecimiento de comercio de razón social Billar Cuatro Bolas, ubicado en la Cra. 67 No. 64-27 sur, por infringir el horario establecido para el establecimiento.

El 11 de agosto de 2014, la alcaldía local avocó conocimiento de las diligencias y dispuso la práctica de algunas actuaciones (fol. 4).

El 11 de agosto de 2014, la alcaldía local le formuló cargos a Carmen Lilia Galindo por el incumplimiento del artículo 2° literal b) del Decreto 1879 de 2008, en calidad de propietario y/o responsable del funcionamiento del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 67 B Sur No. 64-27, con el fin de que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este acto, presente los descargos y solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer (fol. 5).

A folios 9 al 10, obra concepto de uso del suelo emitido por la Secretaría Distrital de Planeación el 19 de septiembre de 2014 respecto del predio con dirección Calle 67 B Sur No. 64-27 y radicado en la alcaldía local el m23 de septiembre de 2014.

El 24 de septiembre de 2014, al rendir sus descargos Carmen Lilia Galindo Puin manifestó que comparece en calidad de propietaria del establecimiento comercial con actividad de juego de billares con venta y consumo de licores dentro del establecimiento comercial ubicado en la Calle 67 B Sur No. 64-27, denominado "Cuatro Bolas", donde se desarrolla la actividad de juego de billares con venta y consumo de licores dentro del establecimiento, desde hace aproximadamente 4 años, en un horario de 4:00 p.m. a 11:00 p.m. También indicó que los documentos con que cuenta el establecimiento son certificado de Cámara de Comercio, Rut, paz y salvo Sayco Acinpro y concepto sanitario (fol. 11).

Mediante escrito con anexos radicado en la alcaldía local el 07 de octubre de 2014, Carmen Lilia Galindo Puin solicitó que se analice el operativo realizado por esa alcaldía donde se estableció el funcionamiento irregular del establecimiento comercial ubicado en la Calle 67 B 64 27, dedicado al juego de billares, venta y consumo de licores y otros, ya que actúan bajo el Decreto 1879 de 2008 contando con los requisitos normativos para el funcionamiento. Además señaló que en el análisis del Departamento de Planeación Distrital se verificó que el establecimiento está ubicado en la UPZ 42 Venecia, sector 1, subsector 2, donde según los planos de dicha entidad se permite el funcionamiento de juegos de billares, el cual se puede practicar con o sin el consumo de bebidas embriagantes. De otro lado expresó que en el establecimiento no se utilizan altos volúmenes y por

Página 1 de 8





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

A-2018-0456

eso nunca han recibido reclamos de sus vecinos por dicha causa. Finalmente solicita que se analice el Decreto 263 que rige para los establecimientos "como de JUEGO DE BILLAR", e indica que anexa copias de los certificados actuales de matrícula mercantil, pago actual por reproducción musical Ossa y Asociados y copia del Decreto 263, artículo 1, parágrafo 1 (fols. 12-21).

Mediante escrito radicado en la alcaldía local el 20 de octubre de 2015, Carmen Lilia Galindo Puin manifestó su conformidad respecto de la respuesta emitida al derecho de petición que radicó en el mes de octubre de 2014 y solicitó copia de los últimos documentos enviados por ese despacho (fol. 27).

- **Decisión inicial y recursos**

Con Resolución No. 010-16 del 03 de febrero de 2016, la alcaldía local decretó el cierre definitivo del establecimiento con actividad de billares, expendio y consumo de licores, ubicado en la Calle 67 B Sur No. 64-27, advirtiéndole a la señora Carmen Lilia Galindo, en calidad de propietaria del citado establecimiento que si no cumple lo ordenado en esa providencia se procederá al sellamiento. Lo anterior, tras considerar que a pesar de que la actividad de juego billares está permitida, por desarrollarse junto a la actividad de expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento de comercio, es subsumida por esta y por tanto se considera que no está contemplada dentro de la normativa vigente que rige en el sector en donde se localiza el predio, ya que el establecimiento no está cumpliendo con el requisito de uso del suelo, ubicación, destinación y ubicación, en razón a que el desarrollo de la actividad de expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento no está permitido (fols. 29-32).

Esta decisión fue notificada personalmente a Carmen Lilia Galindo Puin el 15 de febrero de 2016 (fol. 35).

A través de escrito con anexos radicado en la alcaldía local el 29 de febrero de 2016, Carmen Lilia Galindo interpuso los recursos de reposición y apelación en contra de la precitada Resolución (fols. 36-50).

- **Nuevas actuaciones y decisiones de la alcaldía local**

En acta de visita del 03 de agosto de 2016, un profesional de apoyo de la alcaldía local consignó que al realizar visita al establecimiento objeto de la consulta, identificado con la nomenclatura Calle 67 B No. 64-27 sur, pudo establecer que se está desarrollando la actividad comercial de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, la cual no está permitida en el Decreto 364 de 2013 hasta tanto la Secretaría Distrital de Planeación habilite su localización (fols. 51-52).

Mediante Resolución No. 251-16 del 12 de septiembre de 2016, la alcaldía local revocó el auto de formulación de cargos del 11 de agosto de 2014 y dispuso continuar con el trámite de la presente actuación, conforme lo estipulado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, tras considerar que existe una vulneración del debido proceso, por cuanto la referida formulación de cargos no cumplió con los requisitos exigidos legalmente (fols. 53-62).

La anterior decisión fue notificada mediante avisos incorporados a folios 64, 65 y 66 del expediente.

El 23 de junio de 2017, la alcaldía local dio por agotado el periodo probatorio dentro de la presente actuación y dispuso dar traslado de la misma a la señora Carmen Lilia Galindo Puin, como responsable de la actividad comercial de expendio y consumo de licores dentro del establecimiento, desarrollada en la Calle 67 B Sur No. 64-27 Isla del Sol, con el fin de que presente los respectivos alegatos de conclusión dentro del término de 10 días hábiles contados a partir del comunicado (fol. 68).

Con escrito radicado en la alcaldía local el 21 de julio de 2017, Carmen Lilia Galindo Puin presentó sus alegatos de conclusión (fols. 70-71).





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

A-2018-0456

• **Nueva decisión de fondo**

Mediante Resolución No. 391-17 del 21 de septiembre de 2017, la alcaldía local decretó el cierre definitivo del establecimiento comercial con actividad de expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento ubicado en la Calle 67 B Sur No. 64-27 de esta ciudad, advirtiéndole a la señora Carmen Lilia Galindo Puin, o a quien ostente la calidad de propietaria al momento de la materialización de la orden de cierre definitivo, que si no cumple lo ordenado se procederá al sellamiento con la colaboración de la fuerza pública, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar. Lo anterior tras considerar, de una parte, que a través de los informes técnicos obrantes en la actuación se estableció que la actividad de "expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento" no se encuentra permitida para su ejercicio en el sector donde se localiza el establecimiento, y de otra que como el desarrollo de la actividad de juego de billares se permite en las planchas y fichas normativas correspondientes, se le debe exigir a la señora Carmen Lilia Galindo Puin la presentación de la totalidad de los requisitos documentales exigidos a los establecimientos de comercio para su apertura y operación cuando por normas de uso del suelo así lo permiten, de conformidad a lo establecido en los artículos 1° y 2° del Decreto 1879 de 2008, reglamentario de la Ley 232 de 1995 ((fols. 72- 75).

Esta decisión fue notificada personalmente a Carmen Lilia Galindo Puin el 06 de octubre de 2017 (fol. 77).

• **Recurso**

Contra la anterior decisión, Carmen Lilia Galindo Puin, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, a través del escrito incorporado a folios 78 al 79 (radicado No. 2017-561-007605-2 del 18 de octubre de 2017), argumentando en síntesis lo siguiente:

- Sostiene que es propietaria de ese negocio desde hace aproximadamente 10 años y cumple con todas las condiciones sanitarias descritas por la "Ley 9ª de 1999" y demás normas vigentes sobre la materia, Ley 232 de 1995, matrícula mercantil de la Cámara de Comercio Vigente, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación para el correcto funcionamiento del negocio y/o establecimiento comercial.
- Indica que jamás ha tenido llamado de atención por parte de las autoridades administrativas y/o de policía por cuanto es un negocio familiar de sano esparcimiento, donde no se han presentado riñas, ni se expenden bebidas embriagantes, sino que se practica el deporte del billar "sin venta del consumo del mismo", ya que solo se vende aguas, gaseosas y otros productos alimenticios y se cumple con los horarios establecidos en las diferentes normas vigentes, incluyendo el nuevo Código de Policía.
- Expone que es una ciudadana cumplidora de todas las normas legales, que no tiene ningún otro trabajo, ni recibe ayuda económica, que depende única y exclusivamente de ese negocio comercial para poder sostener a su familia, brindar educación a sus hijos y tener una vida digna.
- Afirma que no es cierto que se expendan licor y que tampoco se permite su consumo en espacio público, ni vehículos con sonido de ninguna naturaleza, así como tampoco se permiten riñas o altercados ni al interior, ni al exterior del establecimiento.
- Solicita a la administración local dar continuidad y funcionamiento al establecimiento comercial, por cuanto cumple con todos los preceptos legales y constitucionales vigentes para esto.
- Señala que funda sus pretensiones en el derecho fundamental al trabajo, a la vida digna y al mínimo vital, constituidos en nuestra Carta Magna

• **Decisión del recurso de reposición**

Con el propósito de desatar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 391 del 21 de septiembre de 2017, la Alcaldía Local de Tunjuelito emitió la Resolución No. 030-18 del 24

Página 3 de 8





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

A-2018-0456

de enero de 2018, mediante la cual, de una parte revocó la Resolución No. 010 del 03 de febrero de 2016, tras considerar que ese despacho a través de la Resolución 251 del 12 de septiembre de 2016 revocó el auto de formulación de cargos del 11 de agosto de 2014 y continuó con el trámite de la actuación sin decidir acerca de este acto administrativo por medio del cual ordenaba el cierre definitivo de la actividad comercial, pese que la administrada radicó los recursos correspondientes, por lo que considera pertinente pronunciarse al respecto y como consecuencia dejar sin efecto la Resolución No. 010 del 03 de febrero de 2016, con el fin de garantizar el ejercicio del derecho al debido proceso de la administrada y de dar aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas. Y de otro lado, confirmó la Resolución No. 391 del 21 de septiembre de 2017 y concedió el recurso de apelación que ocupa ahora la atención de la Sala (fols. 87-88).

La anterior decisión fue notificada mediante aviso con fecha de entrega y/o fijación 15 de febrero de 2018 (fol. 95).

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 191 del Código de Policía de Bogotá, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C., es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver

En la presente decisión se determinará si es procedente continuar con un trámite administrativo y proferir nuevas decisiones dentro del mismo expediente, cuando previamente se ha puesto fin a la instancia.

Marco jurídico

De acuerdo con el artículo 2° de la Ley 232 de 1995, para el ejercicio del comercio los establecimientos abiertos al público deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) *"Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;*
- b) *Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por - Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*
- c) *Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;*
- d) *Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;*
- e) *Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente. la apertura del establecimiento."*

Por su parte los artículos 1° y 2° del Decreto 1879 de 2008, por el cual se reglamenta la Ley 232 de 1995, prescriben en su orden lo siguiente:

"Artículo 1°. *Requisitos documentales exigibles a los establecimientos de comercio para su apertura y operación. Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar visitas de control, solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos:*

- a) *Matrícula mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva;*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

A-2018-0456

b) Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor;

c) Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006.

Parágrafo. El propietario de establecimiento podrá ser sancionado por la autoridad de control competente, si no exhibe en el momento de la visita los documentos a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 2º. Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio –además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:

a) Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

b) Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.

Parágrafo. De acuerdo con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, para acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo no podrá exigirse conceptos, certificados o constancias distintos a los expresamente enumerados en la Ley 232 de 1995.

Por lo anterior ningún propietario de establecimiento podrá ser requerido o sancionado por las autoridades de control y vigilancia de la actividad comercial, o por la Policía Nacional si, cumpliendo con las condiciones definidas por la ley, no exhibe documentos distintos a los previstos en el artículo 1º del presente decreto. En consecuencia, se prohíbe exigir la tenencia y/o renovación de licencias de funcionamiento, permisos, patentes, conceptos, certificaciones, como medio de prueba de cumplimiento de las obligaciones previstas por el Legislador...".

Ahora, según el artículo 322 del Decreto 619 de 2000 (Plan de Ordenamiento Territorial¹), la norma urbanística para usos y tratamientos orienta y regula las intervenciones públicas y privadas en todos los predios de la ciudad, de conformidad con la función de cada zona en el modelo de ordenamiento territorial y sus condiciones físicas, con el fin de:

Lograr una clara articulación de los usos y tratamientos con los sistemas generales de la ciudad para optimizar su funcionamiento y desarrollo, armonizando las intervenciones públicas y privadas para que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes y se eleve su nivel de productividad.

Proteger las zonas residenciales de la invasión indiscriminada de actividades comerciales y de servicios.

Planificar los procesos de transformación en la ciudad, propendiendo porque las diferentes actividades operen en estructuras adecuadas y funcionales, con respeto de las características del espacio público de los barrios donde se implantan para consolidar zonas urbanas caracterizadas.

Propender por un crecimiento ordenado y completo en suelo urbano y de expansión, que supere el desarrollo predio a predio, con una proporción adecuada de zonas verdes recreativas, suelo para equipamientos y áreas libres por habitante.

Los usos del suelo y las condiciones generales para su asignación están consagrados en el subtítulo 5º, capítulo 1º del Decreto 619 de 2000 (Plan de Ordenamiento Territorial), que en forma perentoria dispone:

¹ Esta norma fue compilada en el Decreto distrital 190 de 2004.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

A-2018-0456

“...Artículo 325. Definición.

- *Uso: Es la destinación asignada al suelo, de conformidad con las actividades que se puedan desarrollar.*
- *Usos Urbanos: Son aquellos que para su desarrollo requieren de una infraestructura urbana, lograda a través de procesos idóneos de urbanización y de construcción, que le sirven de soporte físico.*

Artículo 326. Condiciones generales para la asignación de usos urbanos.

La asignación de usos al suelo urbano, debe ajustarse a las siguientes condiciones generales:

- *Sólo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas generales y específicas, y previa obtención de la correspondiente licencia.*
- *Intensidad de los usos: Definida por el carácter principal, complementario, restringido, y las condiciones específicas que le otorga la ficha reglamentaria de cada sector normativo.*
- *Escala o cobertura del uso: estos se graduarán en cuatro escalas que establece este plan: metropolitana, urbana, zonal y vecinal”.*

Parágrafo 1. Los usos que no se encuentren asignados en cada sector, están prohibidos, con excepción del desarrollo de nuevos usos dotacionales, los cuales deberán acogerse para su implantación, a las disposiciones señaladas en el presente capítulo...”

Así, se determina que el cumplimiento de las normas de uso del suelo comporta dos momentos, el primero de ellos se relaciona con que la actividad sea permitida según las normativas generales y específicas, y el segundo con que estando permitida la actividad, se desarrolle en una estructura adecuada y funcional con respeto del espacio público y con el cumplimiento de los demás requisitos de que trata la Ley 232 de 1995.

Pese a la claridad normativa expuesta, el Consejo de Justicia no puede desconocer la decisión del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien en Sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007) al resolver la Acción Popular de radicación 2007-0339, M.P. Cesar Palomino Cortez, ordenó a la Alcaldía Mayor abstenerse de exigir la Licencia de construcción y en consecuencia la Sala encuentra que este documento no se hace exigible para acreditar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento de los establecimientos de comercio.

EL CASO CONCRETO:

Revisado el presente diligenciamiento, la Sala estima necesario comenzar por señalar que en esta clase de actuaciones, la competencia de esta Instancia para resolver los recursos aparece determinada por el inciso 2° del artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que en forma expresa consagra que: “La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes.”

La precisión realizada en el párrafo anterior deviene procedente en este caso particular, atendiendo que al revisar el contenido del recurso sometido a estudio observamos que la recurrente no realiza reparo alguno respecto del tema del debido proceso, tema éste que para la Sala es indispensable abordar, por las razones que seguidamente se exponen y analizan.

En primer lugar, la Sala observa que mediante la decisión que es objeto del recurso sometido a estudio, valga decir mediante la Resolución No. 391 del 21 de septiembre de 2017, la alcaldía local decretó el cierre definitivo del establecimiento comercial con actividad de expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento ubicado en la Calle 67 B Sur No. 64-27 de esta ciudad, tras considerar, de una parte, que a través de los informes técnicos obrantes en la actuación se estableció que la actividad de “expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento” no se encuentra permitida; y de otro lado, que como el desarrollo de la actividad de juego de billares se permite en las planchas y fichas normativas respectivas, debe exigírsele a la señora Carmen Lilia Galindo Puin la presentación de la totalidad de los requisitos documentales

Página 6 de 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

A-2018-0456

exigidos a los establecimientos de comercio para su apertura y operación; medida esta, que durante el trámite de la presente actuación administrativa también le había impuesto a este mismo establecimiento aproximadamente 1 año y medio antes, a través de la Resolución No. 010-16 del 03 de febrero de 2016, la cual fue notificada a la declarada infractora, señora Carmen Lilia Galindo Puin, de manera personal el día 15 de febrero de 2016, tal y como da cuenta la documental obrante a folio 35 del expediente, propiciando de esta manera la interposición de recursos en su contra.

En este orden, encontramos que la señora Carmen Lilia Galindo, ejercitando su derecho de contradicción y defensa, a través del escrito con anexos radicado en la alcaldía local el 29 de febrero de 2016, interpuso los recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución No. 010-16 del 03 de febrero de 2016; recursos estos que en la forma que reporta el expediente nunca fueron resueltos por la alcaldía local; toda vez que antes que el A-quo antes que reparar que por expresa disposición del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, era su obligación legal resolver de plano el recurso de reposición propuesto y de ser procedente conceder ante esta Instancia, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, o de considerarlo pertinente decretar pruebas, en la forma prevista en el artículo 80 de la precitada Ley; procedió a continuar el trámite de la actuación sin tener en cuenta no solo que ya había emitido una decisión con la cual estaba definiendo de fondo el asunto objeto de actuación, sino además que contra dicha decisión estaban pendientes de resolver los recursos que la declarada infractora interpuso en su contra.

No obstante la anterior situación, encontramos que la decisión que la alcaldía local emitió con posterioridad a la fecha en que fue presentado el escrito de a través del cual la señora Carmen Lilia Galindo, interpuso los recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución No. 010-16 del 03 de febrero de 2016, fue la Resolución No. 251-16 del 12 de septiembre de 2016, con la cual la precitada alcaldía revocó el auto de formulación de cargos que había proferido el 11 de agosto de 2014, disponiendo además continuar con el trámite de la presente actuación, tras considerar que existe una vulneración del debido proceso, por cuanto la referida formulación de cargos no cumplió con los requisitos exigidos legalmente.

En este punto, resulta oportuno señalar que a pesar de la vulneración del debido proceso que el A-quo advirtió respecto del mencionado acto de formulación de cargos que profirió previamente a la emisión de la Resolución No. 010-16 del 03 de febrero de 2016, ninguna decisión adoptó respecto de los recursos que la señora Carmen Lilia Galindo, interpuso en contra de esta decisión, vulnerando con esta omisión no solo el debido proceso de orden constitucional, sino además los derechos de defensa y contradicción de la citada ciudadana.

Además, la Sala debe decir que en el momento en que la alcaldía local notificó la decisión a través de la cual definió de fondo el asunto, valga decir la Resolución No. 010-16 del 03 de febrero de 2016, propiciando la interposición de recursos en su contra, estaba obligada a decidir dichos recursos, ya que cuando adoptó la decisión de fondo perdió competencia para continuar practicando pruebas y emitiendo nuevas decisiones en este mismo expediente, como al efecto lo hizo.

No obstante, la Sala advierte que la anterior circunstancia no fue considerada por el A-quo como quiera que se reitera que antes que pronunciarse respecto de los recursos que fueron interpuestos contra la Resolución No. 010-16 del 03 de febrero de 2016, dispuso la práctica de nuevas pruebas y emitió diversas decisiones que en nada se relacionan con los recursos interpuestos en contra de la precitada decisión de instancia, y pese a esto revocó la formulación de cargos que sirvió de soporte a aquella determinación y profirió una nueva determinación de fondo, disponiendo nuevamente el cierre definitivo del establecimiento de comercio que propició el inicio y trámite de la presente actuación administrativa, sin considerar que al estar vigente una decisión previa en el mismo sentido, carecía de competencia para emitir este nuevo acto administrativo.

De tal suerte, que no obstante la competencia permanente que les asiste a las autoridades de policía para ejercer el control sobre los establecimientos de comercio, en el caso bajo estudio es un hecho irrefutable que la Alcaldía Local de Tunjuelito perdió competencia para seguir practicando pruebas y emitiendo nuevas decisiones en este mismo expediente, cuando notificó a la

Página 7 de 8





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

A-2018-0456

administrada involucrada en el presente trámite, el acto administrativo que emitió con el fin de definir de fondo el asunto, valga decir la Resolución No. 010-16 del 03 de febrero de 2016.

En consonancia con lo expuesto, deviene pertinente señalar que según lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los actos administrativos quedarán en firme en los siguientes casos: 1) Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso; 2) Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos; 3) Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos; 4) Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos y 5) Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Bajo el análisis realizado y en aras de garantizar el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción de la ciudadana involucrada en el presente trámite, la Sala revocará la decisión impugnada y le ordenará a la alcaldía local que disponga los controles correspondientes y aplicando los principios de celeridad y eficacia que gobiernan las actuaciones administrativas, disponga el inicio o continuación, según corresponda, de actuación tendiente a la verificación de los requisitos exigibles, de conformidad con la normatividad aplicable y a través del procedimiento y la autoridad competente.

Atendiendo el sentido de la presente decisión, la Sala se releva de pronunciarse sobre los argumentos planteados por la impugnante en su recurso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la Resolución No. 391 del 21 de septiembre de 2017 proferida por la Alcaldía Local de Tunjuelito, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto el auto de formulación de cargos de fecha 12 de septiembre de 2016, por las razones anotadas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Ordenar a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que en el presente caso determine si hay lugar a continuar o a iniciar actuación administrativa de verificación de requisitos de funcionamiento de establecimiento de comercio, o si por el contrario deben remitirse los documentos y piezas procedimentales pertinentes a las Inspecciones de Policía de la Localidad, a efectos de verificar los requisitos señalados en la Ley 1801 de 2016, según que en derecho corresponda.

CUARTO: Informar que contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: En firme, remítanse las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO MANOLO GRANDA TRIANA
Consejero


ADOLFO TORRES GONZÁLEZ
Consejero


ANDRÉS FERNANDO ZULUAGA FRANCO
Consejero

Página 8 de 8

